



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR, 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, complementado por la Ley 1437 de 2011, y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

1. Que mediante comunicación con radicado R202622000773 del 02/02/2026, el señor **FRANCISCO AGUSTÍN CORREA POLO**, instauró denuncia y solicitud prioritaria de retiro/desconexión de un emisario de aguas negras que descarga al río Gaira (corregimiento de Minca), y solicitó la adopción de medidas preventivas frente a vertimientos presuntos originados desde el establecimiento de comercio denominado CAFICOSTA y otros puntos del corregimiento, aportando evidencias audiovisuales y antecedentes de radicado previo R2024521005111 del 21/05/2024, con radicado de respuesta E2024621001939 del 21/06/2024.
2. Que en atención a la comunicación R202622000773 referida en el numeral anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profirió el Auto No. 257 del 24 de febrero de 2026, ordenando a funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección ocular a efectos de verificar los hechos denunciados.
3. Que la visita de inspección ocular fue practicada el día 27 de febrero de 2026 con la participación de funcionarios de CORPAMAG y personal técnico acompañante, diligencia que se encuentra documentada en el concepto técnico No. 20260099 del 03 de marzo de 2026, obrante en el expediente, en el cual se consignan las actuaciones de campo, la toma de muestras, las observaciones y las conclusiones técnicas derivadas de la verificación realizada.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0866

FECHA: 27 MAR, 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

4. Que mediante comunicaciones y oficios recibidos en CORPAMAG consta antecedente de la recepción, seguimiento y denuncias relacionadas con vertimientos en la cuenca media del río Gaira, incluyendo el radicado R2024521005111 del 21/05/2024, así como reportes y evidencias remitidas por la comunidad local y actores institucionales que señalan la existencia de un emisario que facilita descargas directas al cauce.

5. Que en trámite de actuación preventiva de la Procuraduría Provincial de Santa Marta (Actuación Preventiva E-2026-070247, Oficio PJIIAAM-081 del 27/02/2026), se remitió a CORPAMAG requerimiento y seguimiento respecto de las acciones a adoptar frente a los vertimientos denunciados, y el día 26 de febrero de 2026 CORPAMAG envió oficio de respuesta No. 0813 de 2026 mediante el cual informó la expedición del Auto No. 257 del 24/02/2026 y la orden de inspección ocular, información que fue materia de observación por parte del denunciante en comunicación dirigida a la Procuraduría, radicada y obrante en el expediente.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **2.1 De la Competencia.**

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 corresponde a esta Autoridad ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área del territorio, la cual debe realizar conforme a las normas constitucionales y legales, siendo sus funciones principales la de administración y gestión de los recursos naturales renovables dentro del área de su competencia territorial, según así lo prevé el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que su competencia territorial comprende la cuenca y cuerpos de agua que atraviesan el perímetro de jurisdicción y las zonas marinas hasta los límites establecidos en la normativa aplicable, permitiendo a CORPAMAG realizar control, vigilancia e inspección sobre vertimientos que afecten el río Gaira y sus afluentes, así como la eventual descarga indirecta hacia la zona marina adyacente del departamento del Magdalena.

Que dentro de las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto de los recursos naturales renovables que reconoce el Decreto Ley 2811 de 1974, se tiene que



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

CORPAMAG ejerce control, vigilancia e inspección en los términos del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, sobre los recursos naturales renovables y ambiente, y especialmente, en lo relacionado con otorgar permisos de vertimiento y vigilar su cumplimiento conforme al Decreto 1076 de 2015.

Que en el control, seguimiento y vigilancia de los recursos naturales renovables que esta Corporación ejerce se encuentran aquellas acciones que generan afectaciones, como son los vertimientos directos e indirectos de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua continentales como el río Gaira, los cuales pueden causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que lo anterior significa que la competencia funcional y territorial de esta Corporación sobre control, vigilancia e inspección comprende las descargas que directa o indirectamente se realicen a los cuerpos de agua ubicados en su jurisdicción, por lo cual, todo vertimiento que se realice al río Gaira es controlado por esta Autoridad.

Que como consecuencia, esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial de ejercer la facultad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, investigando y, de ser el caso, sancionando a los responsables de los hechos que originan esta investigación conforme al artículo 18 respecto de los hechos que se consideren infracciones ambientales configuradas a partir de la descripción del artículo 5 de la citada Ley.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”*, por lo cual cuando la gestión del servicio público de acueducto y alcantarillado o las conexiones ilegales ponen en riesgo la integridad del recurso hídrico, corresponde a las autoridades ambientales intervenir con medidas preventivas y correctivas.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0866

FECHA: 27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

## 2.2 Del Procedimiento

Es el procedimiento administrativo especial previsto por la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en lo no previsto en esta norma se aplicará lo contemplado por las reglas procesales previstas por los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1333 de 2009, establece la adopción de medidas preventivas, según lo previsto por los artículos 1, 12, 13, y 36 que señalan lo siguiente:

*Artículo 1. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales,*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

*mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

**PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

### **2.3 Actuaciones administrativas adelantadas**

Que mediante el radicado R202622000773 del 02/02/2026, el señor FRANCISCO AGUSTÍN CORREA POLO presentó solicitud y denuncia dirigida a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL de CORPAMAG por presuntos vertimientos de aguas residuales al río Gaira, indicando la existencia de un emisario/ducto que conduce descargas desde establecimientos y puntos del corregimiento de Minca, y solicitando el retiro o desconexión prioritaria del



1700-37

RESOLUCIÓN No. **0866**

FECHA: **27 MAR, 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

emisario que propicia la descarga contaminante, lo cual obra en el expediente aportado por el denunciante.

Que en respuesta a la denuncia recibida, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 257 del 24 de febrero de 2026, ordenando la realización de una visita de inspección ocular a efectos de verificar los hechos denunciados, diligencia que fue practicada el 27 de febrero de 2026 y que quedó registrada en el concepto técnico No. 20260099 del 03 de marzo de 2026, obrante en el expediente.

Que el denunciante ha aportado además antecedentes de radicado R2024521005111 del 21/05/2024 en el cual constan solicitudes, evidencias y la identificación del emisario que presuntamente continúa en operación, lo que evidencia una afectación reiterada y persistente que requiere medidas urgentes.

Que la actuación preventiva de la Procuraduría Provincial de Santa Marta (Actuación Preventiva E-2026-070247) y la comunicación remitida al respecto por la Procuraduría mediante Oficio PJIAAM-081 del 27/02/2026, han dado seguimiento a la situación, y el denunciante mediante comunicación dirigida a la Procuraduría ha expresado su inconformidad por la respuesta de CORPAMAG (Oficio No. 0813 de 2026), solicitando la adopción de medidas más urgentes, incluido el retiro material del emisario.

Que con base en las visitas técnicas practicadas y en el concepto técnico obrante en el expediente, se constataron entre otros extremos: la toma de tres (3) muestras simples (una muestra de aguas residuales domésticas antes del vertimiento al río Gaira en sector Restaurante Donde Toño; una muestra de agua superficial del río Gaira tomada aguas arriba del vertimiento; y una muestra de agua superficial del río Gaira tomada aguas abajo del vertimiento); la existencia de tuberías, canales y una caja de inspección que reciben y conducen aguas grises provenientes de viviendas; y la presencia de derrames de aguas residuales en diferentes puntos del sector, los cuales son transportados hacia el río Gaira.

Que si bien durante la verificación en el punto específico señalado en la queja no se evidenció descarga directa de aguas residuales, sí se constató la existencia de estructuras de conducción y afectaciones asociadas al manejo inadecuado de aguas residuales en el sector, que finalmente confluyen en el río Gaira.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

Que adicionalmente se evidenció la existencia de canales abiertos sin condiciones sanitarias adecuadas, con presencia de olores ofensivos y proliferación de vectores, afectando la salud de los habitantes.

Que el concepto técnico obrante en el expediente incluye resultados de monitoreos comparativos del río Gaira correspondientes a los años 2023 y 2025, donde se registran valores de parámetros microbiológicos (coliformes totales y Escherichia coli) que exceden los límites establecidos para uso doméstico y contacto primario conforme a la normativa aplicable. En particular, en el muestreo de 8 de mayo de 2025 se consignan valores de coliformes totales y Escherichia coli en los puntos M1 y M2 que superan ampliamente los límites permisibles, tal como obra en la tabla de resultados incluida en el concepto técnico obrante en el expediente.

Que de manera puntual, se indica en el concepto técnico No.20260099 del 03 de marzo de 2026 lo siguiente:

*“(…) Cabe mencionar que la vivienda del señor Francisco Correa, quien actúa como denunciante, localizada aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11°8'24,63" N – 74°7'9,28" O, se encuentra contigua a un canal destinado a la conducción de aguas residuales. Durante la verificación se pudo establecer que dicho canal no cuenta con ningún tipo de revestimiento ni estructura de confinamiento, encontrándose a cielo abierto y sin las condiciones adecuadas de manejo sanitario.*

*Debido a estas características, las aguas residuales circulan de forma expuesta, lo que genera la emanación permanente de olores ofensivos y propicia la proliferación de vectores, roedores y otros organismos asociados a este tipo de vertimientos. Esta situación no solo afecta de manera directa al señor Correa y a los habitantes de su vivienda, sino que también impacta a la comunidad del sector en general, quienes se ven expuestos de manera continua a condiciones que pueden representar riesgos para la salud pública, deterioro de la calidad ambiental y afectación a la calidad de vida de los residentes. (...)*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0866

FECHA: 27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

*Ilustración 1. Canal abierto de conducción de ARD, contiguo a la vivienda del denunciante. Febrero de 2026”*



Que en vistas de lo anterior, el referido concepto técnico obrante en el expediente recomienda requerir a la Alcaldía Distrital de Santa Marta que, de manera inmediata, adopte las medidas necesarias para suspender los vertimientos de aguas residuales al río Gaira, mediante la implementación y puesta en funcionamiento de sistemas adecuados de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, y que se tomen las medidas pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, recomendaciones que obran en el expediente.

#### **2.4 Análisis jurídico de medida preventiva**

La información aportada en el radicado R202622000773 del 02/02/2026, el Auto No. 257 del 24/02/2026, el radicado previo R2024521005111 del 21/05/2024, el concepto técnico obrante en el expediente, y las evidencias técnicas y comunitarias obrantes en el expediente,



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

justifican la aplicación de medidas preventivas en los términos del artículo 36 numeral 4 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior reviste especial gravedad si se tiene en cuenta que, conforme al concepto técnico obrante en el expediente, los valores de coliformes totales y *Escherichia coli* registrados en los monitoreos realizados superan ampliamente los límites permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 para uso doméstico y contacto primario, evidenciando un incremento significativo de la contaminación microbiológica del recurso hídrico, lo cual constituye un riesgo cierto para la salud humana y el equilibrio del ecosistema acuático.

En este contexto, se advierte que la problemática identificada no obedece a un hecho aislado, sino a una deficiencia estructural en la prestación del servicio público de alcantarillado en el corregimiento de Minca, cuya responsabilidad recae en el Distrito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, la cual afecta directamente al señor Francisco Agustín Correa Polo, cuya vivienda de encuentra localizada aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11°8'24,63" N – 74°7'9,28" O, estando contigua a un canal destinado a la conducción de aguas residuales, el cual no cuenta con ningún tipo de revestimiento ni estructura de confinamiento, por lo que las aguas residuales circulan de manera expuesta generando olores ofensivos y propicia la proliferación de vectores, roedores y otros organismos asociados a este tipo de vertimientos.

Por lo anterior, el objeto de la medida que por este acto administrativo se impone es prevenir o impedir que el sujeto obligado **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, como constitucionalmente responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado, continúe en situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana mediante la existencia y operación del emisario y la falta de control de vertimientos en la cuenca media del río Gaira, conforme a los hechos y soportes documentales obrantes en el expediente.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0866

FECHA: 27 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con el NIT. 891780009 y representado por el Señor Alcalde **CARLOS PINEDO CUELLO**, las siguientes medidas preventivas, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en los hechos y soportes obrantes en el expediente:

1. Suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales domésticas que afectan directamente la vivienda del señor **FRANCISCO AGUSTÍN CORREA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84450834, localizada aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11°8'24,63" N – 74°7'9,28" O, procediendo a la desconexión o neutralización técnica del emisario identificado (canal sin ningún tipo de revestimiento o estructura de confinamiento, destinado a la conducción de aguas residuales).
2. Realización de diagnóstico técnico obligatorio: El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta deberá realizar, documentar y remitir a esta Autoridad Ambiental un diagnóstico técnico detallado que contenga, como mínimo, la identificación de los puntos de descarga y/o conducción de aguas residuales señalados en el expediente, la descripción técnica de las obras o emisarios observados, la localización (dirección o coordenadas *cuando consten en el concepto técnico*), la descripción de las condiciones observadas en campo y las recomendaciones técnicas concretas para la desconexión, neutralización técnica o corrección de los puntos de vertimiento identificados.
3. Requerimiento a autoridades competentes para medidas inmediatas: En atención a la recomendación técnica obrante en el expediente, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en articulación con la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P., realizará las acciones necesarias para suspender los vertimientos de aguas residuales al río Gaira, mediante la implementación y puesta



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0866

FECHA:

27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

en funcionamiento de sistemas adecuados de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, conforme a la normativa aplicable.

4. Destino seguro y tratamiento: Las aguas residuales que eventualmente sean recolectadas o gestionadas en el marco de las medidas temporales deberán ser conducidas y dispuestas o tratadas en instalaciones o sistemas autorizados, garantizando que no se transfiera la carga contaminante a cuerpos receptores sin el tratamiento exigido por la normativa ambiental vigente, tal como recomienda el concepto técnico No.20260099 obrante en el expediente.
5. Cumplimiento de las recomendaciones técnicas: El Distrito deberá implementar las recomendaciones técnicas contenidas en el concepto técnico No.20260099, obrante en el expediente, y adoptará las medidas correctivas provisionales necesarias hasta la ejecución de soluciones estructurales definitivas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo será causal de la imposición de medidas sancionatorias conforme a la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que correspondan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata y tiene carácter transitorio; su levantamiento estará supeditado a la verificación técnica por parte de CORPAMAG de la superación de las causas que motivaron su imposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie obrante en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**. Líbrese oficio y adjúntese



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0866

FECHA:

27 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 – 6744”**

copia de esta Resolución. Comunicar además al denunciante señor **FRANCISCO AGUSTÍN CORREA POLO**, radicado R202622000773.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente medida preventiva podrá ser ejecutada con el apoyo de la Policía Nacional, según lo requiera la ejecución de las actuaciones dispuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000 copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, a efectos de su conocimiento y fines pertinentes, en atención a la actuación preventiva E-2026-070247 que dio seguimiento a las denuncias.

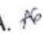

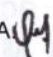
**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar la creación del expediente SAN26-6744

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ**  
Director General

Proyectó: Andreina Guao G – Contratista S.G.A.   
Revisó: Eliana Toro.- Asesora D.G.   
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés– Subdirector S.G.A.   
Exp. SAN26-6744